



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de junio de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00280-00

Se resuelve la tutela a favor de Laura Julieth Garrido Betancourt contra Salud Total EPS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

**Antecedentes**

1. El señor Félix Hernán Garrido Rentería pretende se amparen los derechos fundamentales de su menor hija, y como consecuencia, se ordene a la accionada autorice y realice resonancias magnéticas de cerebro, cerebro con contraste, columna cervical simple, columna cervical con contraste, columna torácica simple, columna torácica con contraste y columna lumbosacra simple, además de terapias biológicas con RITUXIMAB.

Para tal fin, expuso que el médico tratante ordenó los servicios de salud antes aludidos, como consecuencia de *síndrome piramidal izquierdo, evc supratentorial derecho, isquémico, parálisis facial central, emiplejia izquierda, cefalea con signos de alarma*, que padece su hija, exámenes que fueron ordenados desde el día 3 de febrero actual, sin que a la fecha se haya logrado su autorización, demora que en atención a las patologías sufridas por la tutelante suponen un eminente peligro a su condición de salud.

2. Se recibieron las siguientes respuestas:

2.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, dijo que corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, por lo cual, solicitó su desvinculación y alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. sostuvo que garantizó a la paciente una adecuada atención en salud. Con todo, esgrimió la autorización de los servicios que requiere la accionante es responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL en base a las competencias establecidas en la Ley 100 del año 1993 para las empresas promotoras de salud.

2.3. El CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA se pronunció en el mismo sentido, atribuyendo la responsabilidad a la EPS. Aclaró dentro los servicios que presta su clínica no se encuentra la ejecución de autorización de servicios, ya que sus competencias son solo prestacionales.

2.4. La EPS SALUD TOTAL solicitó un término adicional a fin de pronunciarse de fondo en torno a la situación que afronta la menor accionante.

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>2</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre el principio de integralidad en el sistema de seguridad social en salud, como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones “que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”<sup>3</sup>.

Finalmente, es importante aclarar que la Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, si bien tiene un carácter prevalente, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

#### **Caso concreto.**

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, se tiene por sentado que:

a) La accionante cuenta con 17 años de edad, quien se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo.

b) Con ocasión a su patología de NEUROMIELITIS OPTICA (DEVIC), su médico tratante le ordenó valoraciones por resonancias magnéticas de cerebro, cerebro con contraste, columna cervical simple, columna cervical con contraste, columna torácica simple, columna torácica con contraste y columna lumbosacra simple, además de terapias biológicas con RITUXIMAB.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

c) La EPS SALUD TOTAL, notificada en legal forma del asunto, guardó silencio.

De la valoración del material recaudado, se evidencia la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la accionante, ya que dadas sus condiciones de salud, requiere una atención oportuna, más si se tiene en cuenta su edad, situación que eleva su calidad a la de sujeto de especial protección constitucional, por lo que resulta reprochable la indiferencia que mostró la EPS Salud Total con el caso, pues aun cuando desde el mes de marzo del año 2020 se ordenaron los servicios de salud requeridos por la paciente, a la fecha no ha podido materializar los mismos, lo cual pone en eminente riesgo la salud de la accionante y la aleja del goce de una vida en condiciones dignas.

En consecuencia, se concederá la protección los derechos fundamentales a la salud y vida invocados, de igual forma, atendiendo las circunstancias que originaron la presentación de la tutela objeto de análisis, y no menos importante, su calidad de sujeto de especial protección constitucional, a fin de que no tenga que acudir a una nueva demanda de amparo, se concederá tratamiento integral, empero, solo por los servicios, procedimientos, exámenes y/o medicamentos, que se ordenen a la paciente con ocasión a su patología de *NEUROMIELITIS OPTICA (DEVIC)*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección solicitada por Laura Julieth Garrido Betancourt (mediante representante legal), por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ZULMA FRANZENETH ACUÑA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.587.347, Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación efectiva de la presente decisión, agende y practique a la accionante resonancias magnéticas de cerebro, cerebro con contraste, columna cervical simple, columna cervical con contraste, columna torácica simple, columna torácica con contraste y columna lumbosacra simple, así como la continuidad de terapias biológicas con RITUXIMAB.

Para lo anterior deberá hacer uso de las instituciones que conforman su red de prestadores de servicios, sin embargo, en caso de no contar con una IPS que garantice a la afiliada un acceso oportuno, íntegro y de calidad, deberá contratar una clínica de forma particular.

**TERCERO: CONCEDER** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la menor Laura Julieth Garrido Betancourt, empero, solo por los servicios, procedimientos, exámenes y/o medicamentos, que se ordenen a la paciente con ocasión a su patología de *NEUROMIELITIS OPTICA (DEVIC)*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes.



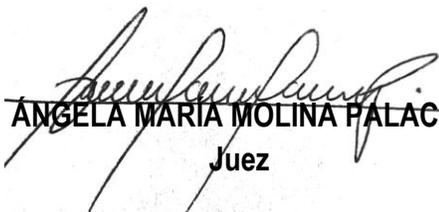
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**QUINTO: ADVERTIR** a la encartada que, si bien el fallo es susceptible de impugnación, debe procederse a su cumplimiento inmediato, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 y ss del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si la decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión cuando se levanten los términos para dicho propósito -Acuerdo PCSJA20-11556-.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez